

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de agosto de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, reformado el 4 de septiembre y 31 de diciembre de 2002, el 10 de julio y 31 de diciembre de 2003, el 23 de marzo, 2 y 28 de diciembre de 2004, el 3 de enero, 17 de marzo, 7 de septiembre y 7 de diciembre de 2005 y el 20 de enero de 2006, en el mismo órgano informativo;

Que se requiere ampliar los beneficios derivados del Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte y que éstos sean mayormente aprovechados, por lo que resulta necesario reformar la fracción XV del artículo 4 y la fracción XV del artículo 5, con el objeto de subdividir las mercancías y bienes en dos nuevos incisos, a) y b), en los que estarán incluidas las fracciones arancelarias que se señalan en el presente Decreto;

Que la subdivisión señalada, tiene como propósito identificar con precisión aquellos bienes que podrán importarse al amparo del Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, y utilizarse en la fabricación y producción de una mayor variedad de mercancías, circunscribiendo la importación con arancel preferencial de ciertos bienes para la producción de mercancías del citado programa;

Que otros insumos incluidos en los Programas de Promoción Sectorial son relevantes e indispensables en la manufactura de un bien final y su importación no afecta a la cadena productiva nacional;

Que el arancel preferencial, en sectores de amplia utilización de mano de obra directa, es para insumos, tales como la fibra y celulosa de cartón, para el sector del calzado; calentadores eléctricos y termostatos, para el sector de bienes de capital; tubos y tornillería de acero y motores para motocicleta, para el sector transporte; hilados de seda para el sector textil; cuero y pieles curtidos para el sector de manufacturas de cuero y pieles;

Que es necesario seguir actualizando los diversos Programas de Promoción Sectorial, que contienen las listas de partidas, subpartidas y fracciones arancelarias, en que se clasifican los diversos artículos e insumos necesarios para la planta productiva nacional, para proporcionar las mejores condiciones para que dicha planta sea competitiva en los mercados mundiales, así como en el mercado nacional, y

Que el presente Decreto, así como la reducción arancelaria de insumos para diversos Programas de Promoción Sectorial en 2002 y la actualización a los mismos, han sido opinados favorablemente por los miembros de la Comisión de Comercio Exterior, conforme a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **modifican** los artículos 4, fracción XV, y 5, fracciones II inciso a), VI, XI, XIV y XV del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, reformado el 4 de septiembre y 31 de diciembre de 2002, el 10 de julio y 31 de diciembre de 2003, el 23 de marzo, 2 y 28 de diciembre de 2004, el 3 de enero, 17 de marzo, 7 de septiembre y 7 de diciembre de 2005 y el 20 de enero de 2006, en el mismo órgano informativo, en lo que respecta a las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4.- ...

I a la XIV. ...

XV. ...

a)

8407.10 a 8407.29 8431.20.99 8712.00.03

8407.90 8544.30.01 8712.00.04

8408.20.01 8544.30.99 8712.00.99

8408.90.01 86.01 a 86.09 87.13 a 87.15

8409.91.04 87.01 8716.10

8409.91.10 87.05 8716.31 a 8716.80

8409.91.17 87.09 8716.90

8411.91 8712.00.01 88.01 a 88.05

84.27 8712.00.02 89.01 a 89.07

b)

8703.21.01

8704.31.02

87.11

XVI a la XXII. ...

ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

Fracción Arancel

8529.90.18 Ex.

8529.90.19 Ex.

8540.91.02 Ex.

8540.91.03 Ex.

III a la V. ...

VI. ...

Fracción Arancel

7616.99.14 Ex.

VII. a la X. ...

XI. ...

Fracción Arancel

2909.50.99 Ex.

XII a la XIII. ...

XIV. ...

Fracción Arancel

3917.40.01 Ex.

3920.10.99 Ex.

3923.50.01 Ex.

3926.90.99 Ex.

XV. ...

a) Para los bienes a que se refiere la fracción XV, inciso a), del artículo 4 de este Decreto:

Fracción	Arancel
----------	---------

2505.10.01	Ex.	3926.90.04	Ex.	4016.91.01	Ex.
2710.19.03	Ex.	3926.90.10	Ex.	4016.92.99	Ex.
2804.30.01	5	3926.90.11	Ex.	4016.93.01	Ex.
2804.40.01	5	3926.90.14	Ex.	4016.93.04	5
2807.00.01	Ex.	3926.90.20	5	4016.93.99	Ex.
2926.30.01	Ex	3926.90.29	5	4016.99.01	Ex.
2926.90.99	Ex.	3926.90.33	Ex.	4016.99.02	Ex.
3204.20.99	5	3926.90.99	Ex.	4016.99.07	Ex.
3206.49.99	5	4006.90.99	5	4016.99.99	Ex.
3405.90.99	Ex.	4008.21.99	5	4503.90.99	Ex.
3506.91.04	3	4009.11.01	Ex.	4504.10.02	5
3801.90.03	5	4009.11.99	Ex.	4504.10.03	Ex.
3810.90.99	7	4009.12.01	Ex.	6804.23.99	Ex.
3814.00.01	7	4009.12.99	Ex.	6812.70.99	Ex.
3824.90.40	7	4009.21.01	5	6813.10.01	Ex.
3901.20.01	Ex.	4009.21.02	Ex.	6814.90.99	Ex.
3910.00.99	5	4009.22.01	Ex.	7005.10.99	Ex.
3917.22.99	Ex.	4009.22.02	Ex.	7007.11.01	Ex.
3917.23.99	5	4009.22.99	Ex.	7007.11.99	Ex.
3917.29.99	5	4009.31.02	Ex.	7007.21.03	Ex.
3917.31.01	Ex.	4009.32.01	Ex.	7009.10.02	Ex.
3917.32.99	Ex.	4009.32.02	Ex.	7009.10.04	Ex.
3917.33.99	Ex.	4009.32.99	Ex.	7009.10.99	Ex.
3917.39.99	5	4009.42.01	Ex.	7011.10.99	Ex.
3917.40.01	5	4009.42.99	Ex.	7015.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	4010.39.99	Ex.	7019.39.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	4011.30.01	Ex.	7019.59.99	Ex.
3920.43.01	Ex.	4011.40.01	Ex.	7019.90.06	5
3920.43.99	Ex.	4011.50.01	5	7019.90.07	Ex.
3920.49.01	Ex.	4011.61.99	Ex.	7019.90.09	Ex.
3920.49.99	Ex.	4011.62.99	Ex.	7019.90.99	Ex.
3920.69.99	Ex.	4011.63.99	Ex.	7020.00.99	Ex.
3920.99.99	5	4011.69.99	Ex.	7205.21.01	Ex.
3921.13.01	Ex.	4011.92.99	Ex.	7208.36.01	Ex.
3921.19.99	Ex.	4011.93.99	Ex.	7208.38.01	Ex.
3921.90.99	Ex.	4011.94.99	Ex.	7208.53.01	Ex.
3923.29.01	5	4011.99.99	Ex.	7208.54.01	Ex.
3923.29.99	5	4012.90.01	Ex.	7208.90.99	Ex.
3923.30.99	Ex.	4012.90.02	Ex.	7210.70.99	Ex.
3923.50.01	5	4013.20.01	Ex.	7214.30.01	Ex.
3923.90.99	Ex.	4013.90.01	Ex.	7214.91.01	Ex.
3926.90.02	Ex.	4013.90.99	Ex.	7214.91.99	Ex.

7215.50.99	Ex.	7320.20.01	Ex.	7616.10.99	Ex.
7216.10.01	Ex.	7320.20.03	Ex.	7616.99.01	Ex.
7216.21.01	Ex.	7322.19.01	Ex.	7616.99.12	Ex.
7216.31.01	Ex.	7324.10.01	Ex.	7616.99.99	Ex.
7216.32.99	Ex.	7326.19.11	Ex.	8003.00.01	5
7216.33.01	Ex.	7326.90.06	5	8102.99.99	Ex.
7216.40.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8108.90.99	Ex.
7219.21.01	Ex.	7403.22.01	Ex.	8204.11.99	Ex.
7219.22.01	Ex.	7408.19.01	5	8206.00.01	Ex.
7225.40.99	Ex.	7408.19.99	5	8207.30.01	Ex.
7304.41.99	Ex.	7409.39.99	Ex.	8207.40.02	Ex.
7305.12.99	Ex.	7409.90.99	Ex.	8207.50.03	Ex.
7306.30.99	5	7410.12.01	Ex.	8207.60.02	Ex.
7306.50.99	Ex.	7410.21.99	Ex.	8207.70.02	Ex.
7306.60.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	8207.90.01	Ex.
7307.11.99	Ex.	7413.00.99	Ex.	8301.20.01	5
7307.19.99	Ex.	7415.21.01	Ex.	8301.40.01	5
7307.21.01	Ex.	7415.29.01	Ex.	8302.10.99	Ex.
7307.23.99	Ex.	7415.29.99	Ex.	8302.49.99	Ex.
7307.91.01	Ex.	7415.33.01	Ex.	8306.10.01	Ex.
7307.93.01	Ex.	7415.33.02	Ex.	8307.10.01	Ex.
7307.99.02	5	7415.33.99	Ex.	8307.10.99	Ex.
7307.99.99	Ex.	7419.99.01	5	8309.90.01	5
7311.00.99	Ex.	7419.99.99	Ex.	8309.90.02	5
7318.15.01	Ex.	7505.12.01	Ex.	8309.90.99	Ex.
7318.15.04	Ex.	7604.10.99	Ex.	8310.00.99	Ex.
7318.15.05	Ex.	7604.21.01	Ex.	8311.10.99	5
7318.15.06	Ex.	7604.29.02	Ex.	8407.33.01	Ex.
7318.15.07	Ex.	7604.29.99	Ex.	8407.33.02	Ex.
7318.15.08	Ex.	7606.11.99	Ex.	8407.34.01	Ex.
7318.15.09	Ex.	7606.12.02	Ex.	8407.90.99	Ex.
7318.15.10	Ex.	7606.91.99	5	8408.90.99	Ex.
7318.15.99	Ex.	7607.20.01	Ex.	8409.91.02	5
7318.16.01	Ex.	7607.20.99	5	8409.91.04	Ex.
7318.16.03	Ex.	7608.10.99	Ex.	8409.91.10	Ex.
7318.16.04	Ex.	7608.20.01	Ex.	8409.91.13	Ex.
7318.16.05	Ex.	7609.00.01	Ex.	8409.91.99	Ex.
7318.21.99	5	7609.00.99	5	8409.99.01	Ex.
7318.22.99	Ex.	7610.10.01	Ex.	8409.99.02	Ex.
7318.24.99	Ex.	7610.90.99	Ex.	8409.99.03	Ex.
7318.29.01	Ex.	7616.10.01	5	8409.99.04	Ex.
7318.29.99	Ex.	7616.10.03	Ex.	8409.99.05	Ex.

8409.99.07	Ex.	8419.90.99	Ex.	8462.29.07	Ex.
8409.99.08	Ex.	8421.21.01	Ex.	8462.39.02	Ex.
8409.99.11	Ex.	8421.21.99	Ex.	8462.41.03	Ex.
8409.99.12	Ex.	8421.23.01	5	8462.41.99	Ex.
8409.99.13	Ex.	8421.29.05	Ex.	8462.49.99	Ex.
8409.99.15	Ex.	8421.31.02	Ex.	8463.10.01	Ex.
8409.99.99	Ex.	8421.31.99	Ex.	8463.90.99	Ex.
8411.11.01	Ex.	8421.39.99	Ex.	8466.10.99	Ex.
8411.12.01	Ex.	8421.99.01	Ex.	8466.20.01	Ex.
8411.81.01	Ex.	8421.99.99	Ex.	8466.30.01	Ex.
8411.91.01	Ex.	8424.10.99	5	8466.94.02	Ex.
8412.29.99	Ex.	8424.20.03	Ex.	8466.94.99	Ex.
8412.31.99	Ex.	8424.89.99	Ex.	8467.11.99	Ex.
8412.39.02	Ex.	8424.90.01	Ex.	8467.19.99	Ex.
8413.30.01	Ex.	8425.11.99	5	8467.89.01	Ex.
8413.30.02	Ex.	8426.99.01	5	8467.92.01	Ex.
8413.30.04	Ex.	8428.39.01	5	8467.99.99	Ex.
8413.30.06	Ex.	8428.39.99	Ex.	8468.90.01	Ex.
8413.30.99	Ex.	8431.10.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
8413.60.02	Ex.	8431.20.01	Ex.	8479.89.09	Ex.
8413.81.99	Ex.	8431.20.99	5	8479.89.10	5
8413.91.04	Ex.	8456.30.01	Ex.	8479.89.22	Ex.
8413.91.05	Ex.	8457.10.01	Ex.	8479.89.99	Ex.
8413.91.11	Ex.	8457.20.01	Ex.	8480.71.99	Ex.
8413.91.99	Ex.	8458.11.01	Ex.	8481.10.99	5
8414.10.05	Ex.	8459.10.01	Ex.	8481.20.04	Ex.
8414.20.01	Ex.	8459.29.99	Ex.	8481.30.01	5
8414.30.03	Ex.	8459.70.01	Ex.	8481.30.99	Ex.
8414.30.99	5	8459.70.02	Ex.	8481.40.02	Ex.
8414.40.99	Ex.	8459.70.99	Ex.	8481.40.99	5
8414.51.99	5	8460.90.99	Ex.	8481.80.21	5
8414.59.99	Ex.	8461.50.01	Ex.	8481.80.25	Ex.
8414.80.03	5	8461.50.02	Ex.	8481.80.99	Ex.
8414.80.04	Ex.	8461.50.03	Ex.	8482.10.03	Ex.
8414.80.99	Ex.	8462.10.01	Ex.	8482.10.99	5
8414.90.99	5	8462.10.99	Ex.	8482.20.02	Ex.
8415.83.01	Ex.	8462.21.04	Ex.	8482.20.99	5
8415.90.99	Ex.	8462.21.06	Ex.	8482.50.01	Ex.
8418.61.01	Ex.	8462.21.07	Ex.	8482.80.99	Ex.
8418.99.99	5	8462.29.02	Ex.	8482.91.01	Ex.
8419.39.04	Ex.	8462.29.03	Ex.	8482.91.02	Ex.
8419.89.99	Ex.	8462.29.06	Ex.	8482.99.02	Ex.

8483.10.01	Ex.	8505.90.99	Ex.	8517.50.01	Ex.
8483.10.02	Ex.	8506.10.04	Ex.	8517.80.99	Ex.
8483.10.04	Ex.	8506.80.04	Ex.	8517.90.99	Ex.
8483.10.05	Ex.	8506.80.99	Ex.	8518.10.02	Ex.
8483.10.06	Ex.	8507.20.01	Ex.	8518.21.01	Ex.
8483.10.99	Ex.	8507.20.99	Ex.	8518.29.01	Ex.
8483.20.01	5	8507.30.03	Ex.	8518.29.99	Ex.
8483.30.01	Ex.	8507.90.01	Ex.	8518.40.01	Ex.
8483.30.02	Ex.	8511.10.01	Ex.	8518.40.99	Ex.
8483.30.03	Ex.	8511.30.01	Ex.	8518.50.01	Ex.
8483.30.99	Ex.	8511.30.02	Ex.	8518.90.01	Ex.
8483.40.02	Ex.	8511.40.01	Ex.	8518.90.99	Ex.
8483.40.99	Ex.	8511.40.03	Ex.	8525.10.07	Ex.
8483.50.99	Ex.	8511.40.99	5	8525.10.99	Ex.
8483.60.99	Ex.	8511.50.02	Ex.	8525.20.05	Ex.
8483.90.99	Ex.	8511.50.04	Ex.	8525.20.06	Ex.
8484.10.01	Ex.	8511.50.99	Ex.	8525.20.99	Ex.
8484.20.01	Ex.	8511.80.01	5	8526.91.99	Ex.
8484.90.02	Ex.	8511.80.02	Ex.	8527.19.99	Ex.
8484.90.99	Ex.	8511.80.03	Ex.	8527.29.99	Ex.
8485.90.01	Ex.	8511.80.04	Ex.	8529.90.07	Ex.
8485.90.05	Ex.	8511.90.03	Ex.	8529.90.99	Ex.
8485.90.06	Ex.	8511.90.04	Ex.	8530.80.99	Ex.
8485.90.99	Ex.	8512.10.01	5	8531.10.01	Ex.
8501.10.02	Ex.	8512.10.02	Ex.	8531.10.99	Ex.
8501.31.02	Ex.	8512.10.99	Ex.	8531.20.01	Ex.
8501.31.99	Ex.	8512.20.02	5	8531.80.01	Ex.
8501.33.99	Ex.	8512.20.99	Ex.	8531.80.02	Ex.
8501.51.99	Ex.	8512.30.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
8503.00.02	Ex.	8512.40.01	Ex.	8531.90.01	Ex.
8504.10.99	Ex.	8512.90.03	Ex.	8531.90.99	Ex.
8504.21.01	Ex.	8512.90.05	Ex.	8532.29.99	Ex.
8504.21.99	Ex.	8512.90.99	Ex.	8532.30.01	Ex.
8504.31.99	Ex.	8514.10.99	Ex.	8532.30.99	Ex.
8504.32.03	Ex.	8515.21.01	Ex.	8533.29.99	Ex.
8504.40.13	Ex.	8515.21.99	Ex.	8533.31.99	Ex.
8504.40.99	Ex.	8515.29.01	Ex.	8533.40.03	Ex.
8504.50.02	Ex.	8515.31.01	Ex.	8533.40.06	Ex.
8504.90.99	Ex.	8515.31.99	Ex.	8533.90.99	Ex.
8505.19.99	Ex.	8515.39.01	Ex.	8534.00.01	Ex.
8505.20.01	Ex.	8515.80.99	Ex.	8534.00.99	Ex.
8505.90.03	Ex.	8517.19.99	Ex.	8535.10.99	Ex.

8535.29.99	Ex.	8542.60.01	Ex.	8708.70.99	Ex.
8535.30.99	Ex.	8542.70.01	Ex.	8708.94.99	Ex.
8535.40.99	Ex.	8543.20.02	Ex.	8708.99.99	3
8535.90.07	Ex.	8543.20.99	Ex.	8714.20.01	Ex.
8536.10.01	Ex.	8543.89.06	Ex.	8714.91.01	Ex.
8536.10.99	Ex.	8543.89.99	Ex.	8714.92.01	Ex.
8536.20.99	Ex.	8543.90.99	Ex.	8714.93.01	Ex.
8536.30.01	Ex.	8544.20.03	Ex.	8714.94.99	Ex.
8536.41.04	Ex.	8544.20.99	Ex.	8714.95.01	Ex.
8536.41.10	5	8544.30.01	Ex.	8714.96.01	Ex.
8536.41.99	Ex.	8544.30.99	Ex.	8714.99.99	Ex.
8536.49.02	5	8544.49.04	Ex.	8715.00.02	Ex.
8536.49.99	Ex.	8544.51.01	Ex.	8716.90.01	Ex.
8536.50.05	Ex.	8544.51.04	Ex.	8716.90.02	Ex.
8536.50.99	Ex.	8545.20.01	Ex.	8716.90.99	Ex.
8536.61.99	Ex.	8545.90.01	Ex.	8802.40.01	Ex.
8536.90.02	Ex.	8546.10.99	Ex.	8803.20.01	Ex.
8536.90.12	Ex.	8546.90.02	Ex.	8803.30.99	Ex.
8536.90.22	Ex.	8546.90.99	Ex.	8805.21.01	Ex.
8536.90.27	Ex.	8547.20.03	Ex.	8805.29.01	Ex.
8536.90.99	Ex.	8547.90.01	Ex.	8903.10.01	Ex.
8537.10.99	Ex.	8547.90.08	Ex.	9011.80.99	Ex.
8538.90.99	Ex.	8548.90.02	5	9013.80.99	Ex.
8539.10.02	Ex.	8548.90.03	5	9013.90.01	Ex.
8539.21.99	Ex.	8607.19.02	Ex.	9014.10.02	Ex.
8539.22.04	Ex.	8607.19.03	Ex.	9014.20.01	Ex.
8539.29.08	Ex.	8607.19.06	Ex.	9014.80.99	Ex.
8539.31.01	Ex.	8607.19.99	Ex.	9014.90.01	Ex.
8539.32.99	Ex.	8607.21.01	Ex.	9015.30.01	Ex.
8539.39.02	Ex.	8607.21.99	Ex.	9017.20.99	Ex.
8539.90.01	Ex.	8607.29.99	Ex.	9017.30.99	Ex.
8539.90.99	Ex.	8607.30.01	Ex.	9020.00.99	Ex.
8540.20.99	Ex.	8607.91.99	Ex.	9024.10.01	Ex.
8540.71.01	Ex.	8607.99.99	Ex.	9024.80.99	Ex.
8540.89.02	Ex.	8608.00.02	Ex.	9025.19.02	Ex.
8541.10.99	Ex.	8708.39.07	Ex.	9025.19.99	5
8541.21.01	Ex.	8708.39.11	Ex.	9025.90.01	Ex.
8541.29.99	Ex.	8708.39.12	Ex.	9026.10.05	5
8541.30.99	Ex.	8708.50.99	5	9026.10.99	Ex.
8541.40.01	Ex.	8708.70.04	Ex.	9026.20.01	Ex.
8541.60.01	Ex.				

9026.20.04 5
9026.20.05 Ex.
9026.20.06 Ex.
9026.20.99 Ex.
9026.80.02 Ex.
9026.90.01 Ex.
9027.80.99 Ex.
9029.10.99 Ex.
9029.20.01 Ex.
9029.20.05 Ex.
9029.20.99 Ex.
9029.90.01 Ex.
9030.20.01 Ex.
9030.20.99 Ex.
9030.31.01 5
9030.39.01 Ex.
9030.39.04 Ex.
9030.39.05 Ex.
9030.39.99 Ex.
9030.90.03 5
9030.90.99 Ex.
9031.20.99 Ex.
9031.80.02 Ex.
9031.80.03 Ex.
9031.80.04 Ex.
9031.80.99 Ex.
9031.90.99 Ex.
9032.10.99 Ex.
9032.81.99 Ex.
9032.89.01 Ex.
9032.89.99 5
9032.90.99 5
9033.00.01 5
9104.00.01 Ex.
9401.10.01 Ex.
9401.30.01 Ex.
9401.90.99 Ex.

b) Para los bienes a que se refiere la fracción XV, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

Fracción	Arancel
----------	---------

3917.32.99	Ex.	8421.99.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	8428.39.99	Ex.
3923.29.99	Ex.	8462.10.01	Ex.
3923.90.99	Ex.	8467.19.99	Ex.
3926.90.14	Ex.	8479.89.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	8481.80.99	Ex.
4009.11.99	Ex.	8482.10.99	Ex.
4012.90.01	Ex.	8482.91.01	Ex.
4016.93.01	Ex.	8483.10.06	Ex.
4016.99.01	Ex.	8483.30.99	Ex.
4016.99.02	Ex.	8484.10.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	8485.90.06	Ex.
4823.70.03	Ex.	8507.10.99	Ex.
7009.10.99	Ex.	8511.30.04	Ex.
7315.12.01	Ex.	8511.80.04	Ex.
7318.15.04	Ex.	8512.20.01	Ex.
7318.15.06	Ex.	8512.30.01	Ex.
7318.15.07	Ex.	8512.90.06	Ex.
7318.15.08	Ex.	8515.21.99	Ex.
7318.15.99	Ex.	8515.80.99	Ex.
7318.16.03	Ex.	8533.31.99	Ex.
7318.16.04	Ex.	8536.10.99	Ex.
7318.21.99	Ex.	8536.41.10	Ex.
7318.22.99	Ex.	8536.50.01	Ex.
7318.24.01	Ex.	8536.90.99	Ex.
7318.29.99	Ex.	8544.20.99	Ex.
7320.20.01	Ex.	8544.30.99	Ex.
7320.20.03	Ex.	8544.41.99	Ex.
7320.20.99	Ex.	8714.11.01	Ex.
7320.90.99	Ex.	8714.19.01	Ex.
7326.19.07	Ex.	8714.19.99	Ex.
7326.19.99	Ex.	9026.10.04	Ex.
7326.90.06	Ex.	9026.10.99	Ex.
7326.90.99	Ex.	9026.20.03	Ex.
7419.99.01	Ex.	9029.20.01	Ex.
7419.99.99	Ex.	9031.20.99	Ex.
8302.10.99	Ex.	9031.49.01	Ex.
8309.90.02	Ex.	9031.80.99	Ex.
8407.32.01	Ex.		
8409.91.01	Ex.		
8409.91.04	Ex.		
8421.31.99	Ex.		

XVI a la XXII. . . .”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adicionan** los artículos 4, fracciones II inciso a) y XIX inciso b), y 5, fracciones IV, V, VII, X, XII, XVIII y XX inciso a) del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, con las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4.- . . .

II. . . .

a) . . .

8504.40.13

XIX. . . .

b) . . .

8481.80.23

ARTÍCULO 5.- . . .

IV. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

9504.30.01	Ex.
------------	-----

V. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

4805.93.01	Ex.
------------	-----

4811.59.99	Ex.
------------	-----

VII. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

8516.10.99	Ex.
------------	-----

9032.10.01	Ex.
------------	-----

9032.10.99	Ex.
------------	-----

X. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

8481.80.02	Ex.
------------	-----

XII. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

2915.90.99	Ex.
------------	-----

8302.41.99	Ex.
------------	-----

XVIII. . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

4104.41.99	Ex.
------------	-----

4104.49.99	Ex.
------------	-----

XX. . . .

a) . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

5004.00.01	Ex.
5208.33.01	10
5210.32.01	10
5212.14.01	10
5407.42.01	10
5407.82.99	10
5407.83.01	10
5513.22.01	10
5513.23.99	10
5515.13.01	10
6001.92.01	10"

ARTÍCULO TERCERO.- Se **eliminan** del artículo 5, fracciones I, II inciso a), IV, XIII y XXI, del artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de septiembre de 2006, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

“ARTICULO 5.- . . .

I. . . .

9802.00.01

II. . . .

a)

9802.00.02

IV. . . .

9802.00.04

XIII. . . .

9802.00.13

XXI. . . .

9802.00.24”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (“el Tratado”) fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de julio del mismo año;

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias entre los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, integrada por la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (AELC), y México, mediante el establecimiento de reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente mediante decreto las tasas preferenciales establecidas en el Tratado, aplicables durante ese año a la importación de las mercancías originarias de la AELC a México;

Que la desgravación establecida en el Tratado señalado en el primer considerando no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías de la AELC a México a partir del 1 de enero de 2007, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado a partir del 1 de enero de 2007, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de las mercancías originarias de un Estado de la AELC, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos ad-valorem, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Mercancías originarias de un Estado de la AELC: las que cumplan con lo establecido en el Anexo I "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" y con otros requisitos o disposiciones aplicables del Tratado;

II.- Mercancías originarias de Suiza: las que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3, el Anexo III, y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza". Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, esta definición incluirá las mercancías del Principado de Liechtenstein como parte del territorio de Suiza, en virtud del "Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923";

III.- Mercancías originarias de Noruega: las que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3, el Anexo III, y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega";

IV.- Mercancías originarias de Islandia: las que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3, el Anexo III, y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia", y

V.- Apéndices: Los Apéndices de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice 1 de este Decreto que provengan de un Estado de la AELC, conforme a lo dispuesto en los Anexos III y V referidos en los artículos 4 y 6 del Tratado, y las disposiciones aplicables de los Acuerdos sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, respectivamente, estará sujeta al arancel previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

La importación de las mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*), se rige por lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto. La importación de las mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (**), se rige por lo establecido en el Apéndice 2 de este Decreto. La importación de mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (***), se rige por lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" tanto en el Apéndice 1 como en los artículos 7, 9 y 11 de este Decreto, estará sujeta al arancel previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 5.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de los Estados de la AELC comprendidas en:

a) las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 y capítulo 60 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 1 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del

Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía;

b) los capítulos 61 y 62, las partidas 63.01 a 63.07 y 63.09 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 2 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía; y

c) la partida 64.03 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 3 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 6.- La Importación de las mercancías originarias de un Estado de la AELC comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice 2 de este Decreto, estará sujeta al calendario de desgravación que en éste se indica para cada una de ellas.

Para las mercancías originarias de Suiza y Noruega, la primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado y estarán exentas de arancel a partir del 1 de julio de 2009, 1 de julio de 2010 o 1 de julio de 2011, según se especifica en el Apéndice 2.

Para las mercancías originarias de Islandia, la primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año indicado y estarán exentas de arancel a partir del 1 de octubre de 2009, 1 de octubre de 2010 o 1 de octubre de 2011, según se especifica en el Apéndice 2.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias de Suiza, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	EXCL	Sardina.
0303.71.01	EXCL	Sardina.
1604.13.01	EXCL	Sardina.
2009.80.01	14.0	Que no contenga pera.
2009.90.99	Ex.	Que no contenga manzana, pera o uva.
2106.90.99	Ex.	Chicles, dulces, tabletas y pastillas con un contenido no mayor al 1% en peso de edulcorantes del capítulo 17 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
2208.90.99	Ex.	Bebidas espirituosas.

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de Suiza, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al calendario de desgravación que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	2007	2008	2009	2010	Modalidad de la mercancía
0306.13.01	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	De la especie "crangon".
1603.00.01	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Productos de la pesca.
4101.20.01	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de

cada año indicado y estarán exentas de arancel a partir del 1 de julio de 2009 o 1 de julio de 2010, según se especifica en este artículo.

ARTÍCULO 9.- La importación de las mercancías originarias de Noruega, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	EXCL	Sardina.
0303.71.01	EXCL	Sardina.
1604.13.01	EXCL	Sardina.
2208.90.99	Ex.	"Bebida espirituosa producida a base de papa con un contenido de alcohol igual o mayor al 37.5%, conocida como Aquavit/Akvavit."

ARTÍCULO 10.- La importación de las mercancías originarias de Noruega, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al calendario de desgravación que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	2007	2008	2009	2010	Modalidad de la mercancía
0306.13.01	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	De la especie "crangon".
1603.00.01	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Productos de la pesca.
4101.20.01	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado y estarán exentas de arancel a partir del 1 de julio de 2009 o 1 de julio de 2010, según se especifica en este artículo.

ARTÍCULO 11.- La importación de las mercancías originarias de Islandia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0101.90.99	EXCL	Asnos, mulos y burdéganos.
0302.61.01	EXCL	Sardina.
0303.71.01	EXCL	Sardina.
1604.13.01	EXCL	Sardina.

ARTÍCULO 12.- La importación de las mercancías originarias de Islandia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al calendario de desgravación que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	2007	2008	2009	2010	Modalidad de la mercancía
0306.13.01	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	De la especie "crangon".
1603.00.01	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Productos de la pesca.

4101.20.01	3.4/2.3	2.3/1. 2	1.2/Ex.	Ex.	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
------------	---------	-------------	---------	-----	-----------------------------------------------------------------

La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año indicado y estarán exentas de arancel a partir del 1 de octubre de 2009 o 1 de octubre de 2010, según se especifica en este artículo.

ARTÍCULO 13.- La Importación de las mercancías originarias de un Estado de la AELC comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
1 2905.44.0	D-glucitol (sorbitol).	7.5
1 3824.60.0	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	7.5

ARTÍCULO 14.- La Importación de las mercancías originarias de Suiza comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 0.39586USD/Kg +
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza (incluso "silvestres").	15.2

ARTÍCULO 15.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

APÉNDICE "1" DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

	Suiza	Noruega	Islandia
Fracción	Arancel	Arancel	Arancel
01011001	EXCL	EXCL	(*)
01011099	EXCL	EXCL	EXCL
01019001	EXCL	EXCL	(*)
01019002	EXCL	EXCL	(*)
01019003	EXCL	EXCL	EXCL
01019099	EXCL	EXCL	(*)
01021001	EXCL	EXCL	EXCL
01029001	EXCL	EXCL	EXCL
01029002	EXCL	EXCL	EXCL
01029003	EXCL	EXCL	EXCL
01029099	EXCL	EXCL	EXCL
01031001	EXCL	EXCL	EXCL

01039101	EXCL	EXCL	EXCL
01039102	EXCL	EXCL	EXCL
01039199	EXCL	EXCL	EXCL
01039201	EXCL	EXCL	EXCL
01039202	EXCL	EXCL	EXCL
01039203	EXCL	EXCL	EXCL
01039299	EXCL	EXCL	EXCL
01041001	EXCL	EXCL	EXCL
01041002	EXCL	EXCL	EXCL
01041099	EXCL	EXCL	EXCL
01042001	EXCL	EXCL	EXCL
01042099	EXCL	EXCL	EXCL
01051101	EXCL	EXCL	EXCL
01051102	EXCL	EXCL	EXCL
01051199	EXCL	EXCL	EXCL
01051201	EXCL	EXCL	EXCL
01051999	EXCL	EXCL	EXCL
01059201	EXCL	EXCL	EXCL
01059299	EXCL	EXCL	EXCL
01059301	EXCL	EXCL	EXCL
01059399	EXCL	EXCL	EXCL
01059999	EXCL	EXCL	EXCL
01061101	EXCL	EXCL	EXCL
01061199	(*)	EXCL	EXCL
01061201	(*)	EXCL	EXCL
01061901	(*)	EXCL	EXCL
01061902	EXCL	EXCL	EXCL
01061903	(*)	EXCL	EXCL
01061904	(*)	EXCL	EXCL
01061905	(*)	EXCL	EXCL
01061999	(*)	EXCL	EXCL
01062001	(*)	EXCL	EXCL
01062002	(*)	EXCL	EXCL
01062003	(*)	EXCL	EXCL
01062099	(*)	EXCL	EXCL
01063101	(*)	EXCL	EXCL
01063201	(*)	EXCL	EXCL
01063901	(*)	EXCL	EXCL
01063902	(*)	EXCL	EXCL
01063999	(*)	EXCL	EXCL
01069001	EXCL	EXCL	EXCL
01069002	EXCL	EXCL	EXCL
01069003	(*)	EXCL	EXCL
01069004	EXCL	EXCL	EXCL
01069099	(*)	EXCL	EXCL
02011001	EXCL	EXCL	EXCL
02012099	EXCL	EXCL	EXCL
02013001	EXCL	EXCL	EXCL
02021001	EXCL	EXCL	EXCL
02022099	EXCL	EXCL	EXCL
02023001	EXCL	EXCL	EXCL
02031101	EXCL	EXCL	EXCL
02031201	EXCL	EXCL	EXCL
02031999	EXCL	EXCL	EXCL
02032101	EXCL	EXCL	EXCL
02032201	EXCL	EXCL	EXCL
02032999	EXCL	EXCL	EXCL
02041001	EXCL	EXCL	EXCL
02042101	EXCL	EXCL	EXCL
02042299	EXCL	EXCL	EXCL
02042301	EXCL	EXCL	EXCL
02043001	EXCL	EXCL	EXCL
02044101	EXCL	EXCL	EXCL
02044299	EXCL	EXCL	EXCL
02044301	EXCL	EXCL	EXCL

02045001	EXCL	EXCL	EXCL
02050001	EXCL	EXCL	EXCL
02061001	EXCL	EXCL	EXCL
02062101	EXCL	EXCL	EXCL
02062201	EXCL	EXCL	EXCL
02062999	EXCL	EXCL	EXCL
02063001	EXCL	EXCL	EXCL
02063099	EXCL	EXCL	EXCL
02064101	EXCL	EXCL	EXCL
02064901	EXCL	EXCL	EXCL
02064999	EXCL	EXCL	EXCL
02068099	EXCL	EXCL	EXCL
02069099	EXCL	EXCL	EXCL
02071101	EXCL	EXCL	EXCL
02071201	EXCL	EXCL	EXCL
02071301	EXCL	EXCL	EXCL
02071302	EXCL	EXCL	EXCL
02071303	EXCL	EXCL	EXCL
02071399	EXCL	EXCL	EXCL
02071401	EXCL	EXCL	EXCL
02071402	EXCL	EXCL	EXCL
02071403	EXCL	EXCL	EXCL
02071404	EXCL	EXCL	EXCL
02071499	EXCL	EXCL	EXCL
02072401	EXCL	EXCL	EXCL
02072501	EXCL	EXCL	EXCL
02072601	EXCL	EXCL	EXCL
02 072602	EXCL	EXCL	EXCL
02072699	EXCL	EXCL	EXCL
02072701	EXCL	EXCL	EXCL
02072702	EXCL	EXCL	EXCL
02072703	EXCL	EXCL	EXCL
02072799	EXCL	EXCL	EXCL
02073201	EXCL	EXCL	EXCL
02073301	EXCL	EXCL	EXCL
02073401	EXCL	EXCL	EXCL
02073599	EXCL	EXCL	EXCL
02073601	EXCL	EXCL	EXCL
02073699	EXCL	EXCL	EXCL
02081001	EXCL	EXCL	EXCL
02082001	EXCL	EXCL	EXCL
02083001	EXCL	EXCL	EXCL
02084001	EXCL	EXCL	EXCL
02085001	EXCL	EXCL	EXCL
02089001	EXCL	EXCL	EXCL
02089099	EXCL	EXCL	EXCL
02090001	EXCL	EXCL	EXCL
02090099	EXCL	EXCL	EXCL
02101101	EXCL	EXCL	EXCL
02101201	EXCL	EXCL	EXCL
02101999	EXCL	EXCL	EXCL
02102001	EXCL	EXCL	EXCL
02109101	EXCL	EXCL	EXCL
02109201	EXCL	EXCL	EXCL
02109301	EXCL	EXCL	EXCL
02109901	EXCL	EXCL	EXCL
02109902	EXCL	EXCL	EXCL
02109903	EXCL	EXCL	EXCL
02109999	EXCL	EXCL	EXCL
03023101	EXCL	EXCL	EXCL
03023201	EXCL	EXCL	EXCL
03023301	EXCL	EXCL	EXCL
03023401	EXCL	EXCL	EXCL
03023501	EXCL	EXCL	EXCL
03023601	EXCL	EXCL	EXCL

03023999	EXCL	EXCL	EXCL
03034101	EXCL	EXCL	EXCL
03034201	EXCL	EXCL	EXCL
03034301	EXCL	EXCL	EXCL
03034401	EXCL	EXCL	EXCL
03034501	EXCL	EXCL	EXCL
03034601	EXCL	EXCL	EXCL
03034999	EXCL	EXCL	EXCL
04011001	EXCL	EXCL	EXCL
04011099	EXCL	EXCL	EXCL
04012001	EXCL	EXCL	EXCL
04012099	EXCL	EXCL	EXCL
04013001	EXCL	EXCL	EXCL
04013099	EXCL	EXCL	EXCL
04021001	EXCL	EXCL	EXCL
04021099	EXCL	EXCL	EXCL
04022101	EXCL	EXCL	EXCL
04022199	EXCL	EXCL	EXCL
04022999	EXCL	EXCL	EXCL
04029101	EXCL	EXCL	EXCL
04029199	EXCL	EXCL	EXCL
04029901	EXCL	EXCL	EXCL
04029999	EXCL	EXCL	EXCL
04031001	EXCL	EXCL	EXCL
04039099	EXCL	EXCL	EXCL
04041001	EXCL	EXCL	EXCL
04041099	EXCL	EXCL	EXCL
04049099	EXCL	EXCL	EXCL
04051001	EXCL	EXCL	EXCL
04051099	EXCL	EXCL	EXCL
04052001	EXCL	EXCL	EXCL
04059001	EXCL	EXCL	EXCL
04059099	EXCL	EXCL	EXCL
04061001	EXCL	EXCL	EXCL
04062001	EXCL	EXCL	EXCL
04063001	EXCL	EXCL	EXCL
04063099	EXCL	EXCL	EXCL
04064001	EXCL	EXCL	EXCL
04069001	EXCL	EXCL	EXCL
04069002	EXCL	EXCL	EXCL
04069003	EXCL	EXCL	EXCL
04069004	EXCL	EXCL	EXCL
04069005	EXCL	EXCL	EXCL
04069006	EXCL	EXCL	EXCL
04069099	EXCL	EXCL	EXCL
04070001	EXCL	EXCL	EXCL
04070002	EXCL	EXCL	EXCL
04070003	EXCL	EXCL	EXCL
04070099	EXCL	EXCL	EXCL
04081101	EXCL	EXCL	EXCL
04081999	EXCL	EXCL	EXCL
04089101	EXCL	EXCL	EXCL
04089199	EXCL	EXCL	EXCL
04089901	EXCL	EXCL	EXCL
04089902	EXCL	EXCL	EXCL
04089999	EXCL	EXCL	EXCL
04090001	EXCL	EXCL	EXCL
04100001	EXCL	EXCL	EXCL
04100099	EXCL	EXCL	EXCL
05010001	EXCL	EXCL	EXCL
05021001	(*)	EXCL	EXCL
05029099	EXCL	EXCL	EXCL
05030001	EXCL	EXCL	EXCL
05040001	EXCL	EXCL	EXCL
05051001	EXCL	EXCL	EXCL

05059099	EXCL	EXCL	EXCL
05061001	EXCL	EXCL	EXCL
05069099	EXCL	EXCL	EXCL
05071001	EXCL	EXCL	EXCL
05079001	EXCL	EXCL	EXCL
05079099	EXCL	EXCL	EXCL
05080001	EXCL	EXCL	EXCL
05080099	EXCL	EXCL	EXCL
05090001	EXCL	EXCL	EXCL
05100001	EXCL	EXCL	EXCL
05100002	EXCL	EXCL	EXCL
05100003	EXCL	EXCL	EXCL
05100099	EXCL	EXCL	EXCL
05111001	(*)	EXCL	EXCL
05119101	EXCL	EXCL	EXCL
05119102	EXCL	EXCL	EXCL
05119199	EXCL	EXCL	EXCL
05119901	EXCL	EXCL	EXCL
05119902	EXCL	EXCL	EXCL
05119903	EXCL	EXCL	EXCL
05119904	EXCL	EXCL	EXCL
05119905	EXCL	EXCL	EXCL
05119906	EXCL	EXCL	EXCL
05119999	EXCL	EXCL	EXCL
06011001	EXCL	EXCL	EXCL
06011002	EXCL	EXCL	EXCL
06011003	EXCL	EXCL	EXCL
06011004	EXCL	EXCL	EXCL
06011005	EXCL	EXCL	EXCL
06011006	EXCL	EXCL	EXCL
06011007	EXCL	EXCL	EXCL
06011008	EXCL	EXCL	EXCL
06011099	EXCL	EXCL	EXCL
06012001	EXCL	EXCL	EXCL
06012002	EXCL	EXCL	EXCL
06012003	EXCL	EXCL	EXCL
06012004	EXCL	EXCL	EXCL
06012005	EXCL	EXCL	EXCL
06012006	EXCL	EXCL	EXCL
06012007	EXCL	EXCL	EXCL
06012008	EXCL	EXCL	EXCL
06012009	EXCL	EXCL	EXCL
06012099	EXCL	EXCL	EXCL
06021001	EXCL	EXCL	EXCL
06021002	EXCL	EXCL	EXCL
06021003	EXCL	EXCL	EXCL
06021004	EXCL	EXCL	EXCL
06021005	EXCL	EXCL	EXCL
06021006	EXCL	EXCL	EXCL
06021099	EXCL	EXCL	EXCL
06022001	EXCL	EXCL	EXCL
06022002	EXCL	EXCL	EXCL
06022003	EXCL	EXCL	EXCL
06022099	EXCL	EXCL	EXCL
06023001	EXCL	EXCL	EXCL
06024001	EXCL	EXCL	EXCL
06024099	EXCL	EXCL	EXCL
06029001	EXCL	EXCL	EXCL
06029002	EXCL	EXCL	EXCL
06029003	EXCL	EXCL	EXCL
06029004	EXCL	EXCL	EXCL
06029005	EXCL	EXCL	EXCL
06029006	EXCL	EXCL	EXCL
06029007	EXCL	EXCL	EXCL
06029008	EXCL	EXCL	EXCL

06029009	EXCL	EXCL	EXCL
06029010	EXCL	EXCL	EXCL
06029011	EXCL	EXCL	EXCL
06029012	EXCL	EXCL	EXCL
06029013	EXCL	EXCL	EXCL
06029099	EXCL	EXCL	EXCL
06031001	EXCL	EXCL	EXCL
06031002	EXCL	EXCL	EXCL
06031003	EXCL	EXCL	EXCL
06031004	EXCL	EXCL	EXCL
06031005	EXCL	EXCL	EXCL
06031006	EXCL	EXCL	EXCL
06031007	EXCL	EXCL	EXCL
06031008	EXCL	EXCL	EXCL
06031009	EXCL	EXCL	EXCL
06031010	EXCL	EXCL	EXCL
06031011	EXCL	EXCL	EXCL
06031012	EXCL	EXCL	EXCL
06031013	EXCL	EXCL	EXCL
06031099	EXCL	EXCL	EXCL
06039099	EXCL	EXCL	EXCL
06041001	EXCL	EXCL	EXCL
06041099	EXCL	EXCL	EXCL
06049101	EXCL	EXCL	EXCL
06049102	EXCL	EXCL	EXCL
06049199	EXCL	EXCL	EXCL
06049901	EXCL	EXCL	EXCL
06049902	EXCL	EXCL	EXCL
06049999	EXCL	EXCL	EXCL
07011001	EXCL	EXCL	EXCL
07019099	EXCL	EXCL	EXCL
07020001	EXCL	EXCL	(*)
07020099	EXCL	EXCL	(*)
07031001	EXCL	EXCL	(*)
07031099	EXCL	EXCL	(*)
07032001	EXCL	EXCL	(*)
07032099	EXCL	EXCL	(*)
07039001	EXCL	EXCL	(*)
07041001	EXCL	EXCL	EXCL
07041002	EXCL	EXCL	EXCL
07041099	EXCL	EXCL	EXCL
07042001	EXCL	EXCL	EXCL
07049001	EXCL	EXCL	EXCL
07049099	EXCL	EXCL	EXCL
07051101	(*)	EXCL	(*)
07051999	(*)	EXCL	EXCL
07052101	(*)	EXCL	EXCL
07052999	(*)	EXCL	EXCL
07061001	EXCL	EXCL	EXCL
07069099	EXCL	EXCL	EXCL
07070001	EXCL	EXCL	(*)
07081001	EXCL	EXCL	(*)
07082001	EXCL	EXCL	(*)
07089099	EXCL	EXCL	(*)
07091001	EXCL	EXCL	(*)
07092001	EXCL	EXCL	(*)
07092099	EXCL	EXCL	(*)
07093001	EXCL	EXCL	EXCL
07094001	EXCL	EXCL	EXCL
07094099	EXCL	EXCL	EXCL
07095101	EXCL	EXCL	EXCL
07095201	EXCL	EXCL	(*)
07095999	EXCL	EXCL	EXCL
07096001	EXCL	EXCL	(*)
07096099	EXCL	EXCL	(*)

07097001	EXCL	EXCL	(*)
07099001	EXCL	EXCL	(*)
07099099	(*)	EXCL	(*)
07101001	EXCL	EXCL	EXCL
07102101	EXCL	EXCL	(*)
07102201	EXCL	EXCL	(*)
07102999	EXCL	EXCL	(*)
07103001	EXCL	EXCL	EXCL
07104001	EXCL	EXCL	(*)
07108001	EXCL	EXCL	(*)
07108002	EXCL	EXCL	(*)
07108003	EXCL	EXCL	(*)
07108004	EXCL	EXCL	(*)
07108099	EXCL	EXCL	(*)
07109001	EXCL	EXCL	(*)
07109099	EXCL	EXCL	(*)
07112001	EXCL	EXCL	(*)
07113001	EXCL	EXCL	EXCL
07114001	EXCL	EXCL	EXCL
07115101	EXCL	EXCL	EXCL
07115999	EXCL	EXCL	EXCL
07119001	EXCL	EXCL	(*)
07119002	EXCL	EXCL	EXCL
07119099	EXCL	EXCL	EXCL
07122001	(*)	EXCL	(*)
07123101	EXCL	EXCL	EXCL
07123201	EXCL	EXCL	EXCL
07123301	EXCL	EXCL	EXCL
07123999	EXCL	EXCL	EXCL
07129001	EXCL	EXCL	EXCL
07129002	EXCL	EXCL	EXCL
07129003	EXCL	EXCL	EXCL
07129099	EXCL	EXCL	EXCL
07131001	EXCL	EXCL	EXCL
07131099	EXCL	EXCL	EXCL
07132001	EXCL	EXCL	EXCL
07133101	EXCL	EXCL	EXCL
07133201	EXCL	EXCL	EXCL
07133301	EXCL	EXCL	EXCL
07133302	EXCL	EXCL	EXCL
07133303	EXCL	EXCL	EXCL
07133399	EXCL	EXCL	EXCL
07133999	EXCL	EXCL	EXCL
07 134001	EXCL	EXCL	EXCL
07135001	EXCL	EXCL	EXCL
07139099	EXCL	EXCL	EXCL
07141001	EXCL	EXCL	EXCL
07141099	EXCL	EXCL	EXCL
07142001	EXCL	EXCL	EXCL
07142099	EXCL	EXCL	EXCL
07149001	EXCL	EXCL	EXCL
07149002	EXCL	EXCL	EXCL
07149099	EXCL	EXCL	EXCL
08011101	EXCL	EXCL	EXCL
08011999	EXCL	EXCL	EXCL
08012101	EXCL	EXCL	EXCL
08012201	EXCL	EXCL	EXCL
08013101	EXCL	EXCL	EXCL
08013201	EXCL	EXCL	EXCL
08021101	EXCL	EXCL	EXCL
08021201	EXCL	EXCL	EXCL
08022101	EXCL	EXCL	EXCL
08022201	EXCL	EXCL	EXCL
08023101	EXCL	EXCL	EXCL
08023201	EXCL	EXCL	EXCL

08024001	EXCL	EXCL	EXCL
08025001	EXCL	EXCL	EXCL
08025099	EXCL	EXCL	EXCL
08029001	EXCL	EXCL	EXCL
08029099	EXCL	EXCL	EXCL
08030001	EXCL	EXCL	EXCL
08041001	EXCL	EXCL	EXCL
08041099	EXCL	EXCL	EXCL
08042001	EXCL	EXCL	EXCL
08042099	EXCL	EXCL	EXCL
08043001	EXCL	EXCL	EXCL
08044001	EXCL	EXCL	EXCL
08045002	EXCL	EXCL	EXCL
08045003	EXCL	EXCL	EXCL
08045004	EXCL	EXCL	EXCL
08051001	EXCL	EXCL	EXCL
08052001	EXCL	EXCL	EXCL
08054001	EXCL	EXCL	EXCL
08055001	EXCL	EXCL	EXCL
08055002	EXCL	EXCL	EXCL
08055099	EXCL	EXCL	EXCL
08059099	EXCL	EXCL	EXCL
08061001	EXCL	EXCL	EXCL
08062001	EXCL	EXCL	EXCL
08071101	EXCL	EXCL	EXCL
08071901	EXCL	EXCL	EXCL
08071999	EXCL	EXCL	EXCL
08072001	EXCL	EXCL	EXCL
08081001	EXCL	EXCL	EXCL
08082001	EXCL	EXCL	EXCL
08082099	EXCL	EXCL	EXCL
08091001	(**)	EXCL	EXCL
08092001	EXCL	EXCL	EXCL
08093002	EXCL	EXCL	EXCL
08093003	EXCL	EXCL	EXCL
08094001	EXCL	EXCL	EXCL
08101001	(*)	EXCL	EXCL
08102001	EXCL	EXCL	EXCL
08103001	EXCL	EXCL	EXCL
08104001	EXCL	EXCL	EXCL
08105001	EXCL	EXCL	EXCL
08106001	EXCL	EXCL	EXCL
08109099	EXCL	EXCL	EXCL
08111001	EXCL	EXCL	EXCL
08112001	EXCL	EXCL	EXCL
08119099	EXCL	EXCL	EXCL
08121001	EXCL	EXCL	EXCL
08129001	EXCL	EXCL	EXCL
08129002	EXCL	EXCL	EXCL
08129099	EXCL	EXCL	EXCL
08131001	(**)	EXCL	EXCL
08131099	(**)	EXCL	EXCL
08132001	EXCL	EXCL	EXCL
08132099	EXCL	EXCL	EXCL
08133001	EXCL	EXCL	EXCL
08134001	EXCL	EXCL	EXCL
08134002	EXCL	EXCL	EXCL
08134003	EXCL	EXCL	EXCL
08134099	EXCL	EXCL	EXCL
08135001	EXCL	EXCL	EXCL
08140001	EXCL	EXCL	EXCL
09011101	EXCL	EXCL	EXCL
09011199	EXCL	EXCL	EXCL
09011201	EXCL	EXCL	EXCL
09012101	EXCL	EXCL	EXCL

09012201	EXCL	EXCL	EXCL
09019001	EXCL	EXCL	EXCL
09019099	EXCL	EXCL	EXCL
09021001	EXCL	EXCL	EXCL
09022001	EXCL	EXCL	EXCL
09023001	EXCL	EXCL	EXCL
09024001	EXCL	EXCL	EXCL
09030001	EXCL	EXCL	EXCL
09041101	EXCL	EXCL	EXCL
09041201	EXCL	EXCL	EXCL
09042001	EXCL	EXCL	EXCL
09042099	EXCL	EXCL	EXCL
09050001	EXCL	EXCL	EXCL
09061001	EXCL	EXCL	EXCL
09062001	EXCL	EXCL	EXCL
09070001	EXCL	EXCL	EXCL
09081001	EXCL	EXCL	EXCL
09082001	EXCL	EXCL	EXCL
09083001	EXCL	EXCL	EXCL
09091001	EXCL	EXCL	EXCL
09092001	EXCL	EXCL	EXCL
09093001	EXCL	EXCL	EXCL
09094001	EXCL	EXCL	EXCL
09095001	EXCL	EXCL	EXCL
09101001	EXCL	EXCL	EXCL
09102001	EXCL	EXCL	EXCL
09103001	EXCL	EXCL	EXCL
09104001	EXCL	EXCL	EXCL
09105001	EXCL	EXCL	EXCL
09109101	EXCL	EXCL	EXCL
09109999	EXCL	EXCL	EXCL
10011001	EXCL	EXCL	EXCL
10019001	EXCL	EXCL	EXCL
10019099	EXCL	EXCL	EXCL
10020001	EXCL	EXCL	EXCL
10030001	EXCL	EXCL	EXCL
10030002	EXCL	EXCL	EXCL
10030099	EXCL	EXCL	EXCL
10040001	EXCL	EXCL	EXCL
10040099	EXCL	EXCL	EXCL
10051001	EXCL	EXCL	EXCL
10059001	EXCL	EXCL	EXCL
10059002	EXCL	EXCL	EXCL
10059003	EXCL	EXCL	EXCL
10059004	EXCL	EXCL	EXCL
10059099	EXCL	EXCL	EXCL
10061001	EXCL	EXCL	EXCL
10062001	EXCL	EXCL	EXCL
10063001	EXCL	EXCL	EXCL
10063099	EXCL	EXCL	EXCL
10064001	EXCL	EXCL	EXCL
10070001	EXCL	EXCL	EXCL
10070002	EXCL	EXCL	EXCL
10081001	EXCL	EXCL	EXCL
10082001	EXCL	EXCL	EXCL
10083001	EXCL	EXCL	EXCL
10089099	EXCL	EXCL	EXCL
11010001	EXCL	EXCL	EXCL
11021001	EXCL	EXCL	EXCL
11022001	EXCL	EXCL	EXCL
11023001	EXCL	EXCL	EXCL
11029099	EXCL	EXCL	EXCL
11031101	EXCL	EXCL	EXCL
11031301	EXCL	EXCL	EXCL
11031901	EXCL	EXCL	EXCL

11031902	EXCL	EXCL	EXCL
11031999	EXCL	EXCL	EXCL
11032001	EXCL	EXCL	EXCL
11032099	EXCL	EXCL	EXCL
11041201	EXCL	EXCL	EXCL
11041901	EXCL	EXCL	EXCL
11041999	EXCL	EXCL	EXCL
11042201	EXCL	EXCL	EXCL
11042301	EXCL	EXCL	EXCL
11042901	EXCL	EXCL	EXCL
11042999	EXCL	EXCL	EXCL
11043001	EXCL	EXCL	EXCL
11051001	EXCL	EXCL	EXCL
11052001	EXCL	EXCL	EXCL
11061001	EXCL	EXCL	EXCL
11062001	EXCL	EXCL	EXCL
11062099	EXCL	EXCL	EXCL
11063001	EXCL	EXCL	EXCL
11063099	EXCL	EXCL	EXCL
11071001	EXCL	EXCL	EXCL
11072001	EXCL	EXCL	EXCL
11081101	EXCL	EXCL	EXCL
11081201	EXCL	EXCL	EXCL
11081301	EXCL	EXCL	EXCL
11081401	EXCL	EXCL	EXCL
11081901	EXCL	EXCL	EXCL
11081999	EXCL	EXCL	EXCL
11082001	EXCL	EXCL	EXCL
11090001	EXCL	EXCL	EXCL
12010001	EXCL	EXCL	EXCL
12010002	EXCL	EXCL	EXCL
12010003	EXCL	EXCL	EXCL
12021001	EXCL	EXCL	EXCL
12021099	EXCL	EXCL	EXCL
12022001	EXCL	EXCL	EXCL
12030001	EXCL	EXCL	EXCL
12040001	EXCL	EXCL	EXCL
12040099	EXCL	EXCL	EXCL
12051001	EXCL	EXCL	EXCL
12059099	EXCL	EXCL	EXCL
12060001	EXCL	EXCL	EXCL
12060099	EXCL	EXCL	EXCL
12071001	EXCL	EXCL	EXCL
12072001	EXCL	EXCL	EXCL
12072099	EXCL	EXCL	EXCL
12073001	EXCL	EXCL	EXCL
12074001	EXCL	EXCL	EXCL
12075001	EXCL	EXCL	EXCL
12076001	EXCL	EXCL	EXCL
12076002	EXCL	EXCL	EXCL
12076003	EXCL	EXCL	EXCL
12079101	EXCL	EXCL	EXCL
12079901	EXCL	EXCL	EXCL
12079902	EXCL	EXCL	EXCL
12079999	EXCL	EXCL	EXCL
12081001	EXCL	EXCL	EXCL
12089001	EXCL	EXCL	EXCL
12089002	EXCL	EXCL	EXCL
12089099	EXCL	EXCL	EXCL
12091001	EXCL	EXCL	EXCL
12092101	EXCL	EXCL	EXCL
12092201	EXCL	EXCL	EXCL
12092301	EXCL	EXCL	EXCL
12092401	EXCL	EXCL	EXCL
12092501	EXCL	EXCL	EXCL

12092601	EXCL	EXCL	EXCL
12092901	EXCL	EXCL	EXCL
12092902	EXCL	EXCL	EXCL
12092903	EXCL	EXCL	EXCL
12092904	EXCL	EXCL	EXCL
12092999	EXCL	EXCL	EXCL
12093001	(*)	EXCL	EXCL
12099101	EXCL	EXCL	EXCL
12099102	EXCL	EXCL	EXCL
12099103	EXCL	EXCL	EXCL
12099104	EXCL	EXCL	EXCL
12099105	EXCL	EXCL	EXCL
12099106	EXCL	EXCL	EXCL
12099107	EXCL	EXCL	EXCL
12099108	EXCL	EXCL	EXCL
12099109	EXCL	EXCL	EXCL
12099110	EXCL	EXCL	EXCL
12099111	EXCL	EXCL	EXCL
12099112	EXCL	EXCL	EXCL
12099113	EXCL	EXCL	EXCL
12099114	EXCL	EXCL	EXCL
12099199	EXCL	EXCL	EXCL
12099901	EXCL	EXCL	EXCL
12099902	EXCL	EXCL	EXCL
12099903	EXCL	EXCL	EXCL
12099904	EXCL	EXCL	EXCL
12099905	(*)	EXCL	EXCL
12099906	(*)	EXCL	EXCL
12099999	(*)	EXCL	EXCL
12101001	EXCL	EXCL	EXCL
12102001	EXCL	EXCL	EXCL
12111001	EXCL	EXCL	EXCL
12112001	EXCL	EXCL	EXCL
12113001	EXCL	EXCL	EXCL
12114001	(*)	EXCL	EXCL
12119001	EXCL	EXCL	EXCL
12119003	(*)	EXCL	EXCL
12119004	(*)	EXCL	EXCL
12119005	(*)	EXCL	EXCL
12119099	(*)	EXCL	EXCL
12121001	EXCL	EXCL	EXCL
12121099	EXCL	EXCL	EXCL
12122001	EXCL	EXCL	EXCL
12122099	EXCL	EXCL	EXCL
12123001	EXCL	EXCL	EXCL
12129101	EXCL	EXCL	EXCL
12129901	EXCL	EXCL	EXCL
12129902	EXCL	EXCL	EXCL
12129999	EXCL	EXCL	EXCL
12130001	EXCL	EXCL	EXCL
12141001	EXCL	EXCL	EXCL
12149001	EXCL	EXCL	EXCL
12149099	EXCL	EXCL	EXCL
13011001	(*)	EXCL	EXCL
13012001	(*)	EXCL	EXCL
13019001	(*)	EXCL	EXCL
13019099	(**)	EXCL	EXCL
13021101	(*)	EXCL	EXCL
13021103	(*)	EXCL	EXCL
13021199	(*)	EXCL	EXCL
13021201	(*)	EXCL	EXCL
13021299	(*)	EXCL	EXCL
13021301	(*)	EXCL	EXCL
13021401	(*)	EXCL	EXCL
13021499	(*)	EXCL	EXCL

13021901	(*)	EXCL	EXCL
13021903	(*)	EXCL	EXCL
13021904	(*)	EXCL	EXCL
13021905	(*)	EXCL	EXCL
13021906	(*)	EXCL	EXCL
13021907	(*)	EXCL	EXCL
13021908	(*)	EXCL	EXCL
13021909	(*)	EXCL	EXCL
13021910	(*)	EXCL	EXCL
13021911	(*)	EXCL	EXCL
13021912	(**)	EXCL	EXCL
13021999	(**)	EXCL	EXCL
13022001	EXCL	EXCL	EXCL
13022099	EXCL	EXCL	EXCL
13023101	(*)	EXCL	EXCL
13023201	(*)	EXCL	EXCL
13023202	(*)	EXCL	EXCL
13023299	(*)	EXCL	EXCL
13023901	(*)	EXCL	EXCL
13023902	(*)	EXCL	EXCL
13023903	(*)	EXCL	EXCL
13023999	(*)	EXCL	EXCL
14011001	EXCL	EXCL	EXCL
14012001	EXCL	EXCL	EXCL
14019099	EXCL	EXCL	EXCL
14020001	EXCL	EXCL	EXCL
14030001	EXCL	EXCL	EXCL
14041001	EXCL	EXCL	EXCL
14041099	EXCL	EXCL	EXCL
14042001	EXCL	EXCL	EXCL
14049099	EXCL	EXCL	EXCL
15010001	EXCL	EXCL	EXCL
15020001	EXCL	EXCL	EXCL
15030001	EXCL	EXCL	EXCL
15030099	EXCL	EXCL	EXCL
15043001	EXCL	EXCL	EXCL
15050001	EXCL	EXCL	EXCL
15050002	EXCL	EXCL	EXCL
15050003	EXCL	EXCL	EXCL
15050099	EXCL	EXCL	EXCL
15 060001	EXCL	EXCL	EXCL
15060002	EXCL	EXCL	EXCL
15060099	EXCL	EXCL	EXCL
15071001	EXCL	EXCL	EXCL
15079099	EXCL	EXCL	EXCL
15081001	EXCL	EXCL	EXCL
15089099	EXCL	EXCL	EXCL
15091001	EXCL	EXCL	EXCL
15091099	EXCL	EXCL	EXCL
15099001	EXCL	EXCL	EXCL
15099002	EXCL	EXCL	EXCL
15099099	EXCL	EXCL	EXCL
15100099	EXCL	EXCL	EXCL
15111001	EXCL	EXCL	EXCL
15119099	EXCL	EXCL	EXCL
15121101	EXCL	EXCL	EXCL
15121999	EXCL	EXCL	EXCL
15122101	EXCL	EXCL	EXCL
15122999	EXCL	EXCL	EXCL
15131101	EXCL	EXCL	EXCL
15131999	EXCL	EXCL	EXCL
15132101	EXCL	EXCL	EXCL
15132999	EXCL	EXCL	EXCL
15141101	EXCL	EXCL	EXCL
15141999	EXCL	EXCL	EXCL

15149101	EXCL	EXCL	EXCL
15149999	EXCL	EXCL	EXCL
15151101	EXCL	EXCL	EXCL
15151999	EXCL	EXCL	EXCL
15152101	EXCL	EXCL	EXCL
15152999	EXCL	EXCL	EXCL
15153001	EXCL	EXCL	EXCL
15154001	EXCL	EXCL	EXCL
15155001	EXCL	EXCL	EXCL
15159001	EXCL	EXCL	EXCL
15159002	EXCL	EXCL	EXCL
15159003	EXCL	EXCL	EXCL
15159004	EXCL	EXCL	EXCL
15159099	EXCL	EXCL	EXCL
15161001	EXCL	EXCL	EXCL
15162001	EXCL	EXCL	EXCL
15171001	EXCL	EXCL	EXCL
15179001	EXCL	EXCL	EXCL
15179002	EXCL	EXCL	EXCL
15179099	EXCL	EXCL	EXCL
15180001	EXCL	EXCL	EXCL
15180002	EXCL	EXCL	EXCL
15180099	EXCL	EXCL	EXCL
15200001	EXCL	EXCL	EXCL
15211001	(*)	EXCL	EXCL
15211099	(*)	EXCL	EXCL
15219001	(*)	EXCL	EXCL
15219002	EXCL	EXCL	EXCL
15219003	EXCL	EXCL	EXCL
15219099	(*)	EXCL	EXCL
15220001	EXCL	EXCL	EXCL
16010001	EXCL	EXCL	EXCL
16010099	EXCL	EXCL	EXCL
16021001	EXCL	EXCL	EXCL
16021099	EXCL	EXCL	EXCL
16022001	EXCL	EXCL	EXCL
16022099	EXCL	EXCL	EXCL
16023101	EXCL	EXCL	EXCL
16023201	EXCL	EXCL	EXCL
16023999	EXCL	EXCL	EXCL
16024101	EXCL	EXCL	EXCL
16024201	EXCL	EXCL	EXCL
16024901	EXCL	EXCL	EXCL
16024999	EXCL	EXCL	EXCL
16025001	EXCL	EXCL	EXCL
16025099	EXCL	EXCL	EXCL
16029099	EXCL	EXCL	EXCL
16030001	(**)	EXCL	EXCL
16041399	EXCL	EXCL	EXCL
16041401	EXCL	EXCL	EXCL
16041402	EXCL	EXCL	EXCL
16041403	EXCL	EXCL	EXCL
16041404	EXCL	EXCL	EXCL
16041499	EXCL	EXCL	EXCL
16041901	EXCL	EXCL	EXCL
16041902	EXCL	EXCL	EXCL
16042001	EXCL	EXCL	EXCL
16042002	EXCL	EXCL	EXCL
17011101	EXCL	EXCL	EXCL
17011102	EXCL	EXCL	EXCL
17011103	EXCL	EXCL	EXCL
17011201	EXCL	EXCL	EXCL
17011202	EXCL	EXCL	EXCL
17011203	EXCL	EXCL	EXCL
17019101	EXCL	EXCL	EXCL

17019901	EXCL	EXCL	EXCL
17019902	EXCL	EXCL	EXCL
17019999	EXCL	EXCL	EXCL
17021101	EXCL	EXCL	EXCL
17021901	EXCL	EXCL	EXCL
17021999	EXCL	EXCL	EXCL
17022001	EXCL	EXCL	EXCL
17023001	EXCL	EXCL	EXCL
17024001	EXCL	EXCL	EXCL
17024099	EXCL	EXCL	EXCL
17025001	EXCL	EXCL	EXCL
17026001	EXCL	EXCL	EXCL
17026002	EXCL	EXCL	EXCL
17026099	EXCL	EXCL	EXCL
17029001	EXCL	EXCL	EXCL
17029099	EXCL	EXCL	EXCL
17031001	EXCL	EXCL	EXCL
17031002	EXCL	EXCL	EXCL
17039099	EXCL	EXCL	EXCL
17041001	(***)	EXCL	EXCL
17049099	EXCL	EXCL	EXCL
18010001	EXCL	EXCL	EXCL
18020001	EXCL	EXCL	EXCL
18031001	EXCL	EXCL	EXCL
18032001	EXCL	EXCL	EXCL
18040001	EXCL	EXCL	EXCL
18050001	EXCL	EXCL	EXCL
18061001	EXCL	EXCL	EXCL
18061099	EXCL	EXCL	EXCL
18062099	EXCL	EXCL	EXCL
18063101	EXCL	EXCL	EXCL
18063201	EXCL	EXCL	EXCL
18069001	EXCL	EXCL	EXCL
18069002	EXCL	EXCL	EXCL
18069099	EXCL	EXCL	EXCL
19011001	EXCL	EXCL	EXCL
19011099	EXCL	EXCL	EXCL
19012001	EXCL	EXCL	EXCL
19012002	EXCL	EXCL	EXCL
19012099	EXCL	EXCL	EXCL
19019001	EXCL	EXCL	EXCL
19019002	EXCL	EXCL	EXCL
19019003	EXCL	EXCL	EXCL
19019004	EXCL	EXCL	EXCL
19019005	EXCL	EXCL	EXCL
19019099	EXCL	EXCL	EXCL
19021101	EXCL	EXCL	EXCL
19021999	EXCL	EXCL	EXCL
19022001	EXCL	EXCL	EXCL
19023099	EXCL	EXCL	EXCL
19024001	EXCL	EXCL	EXCL
19030001	EXCL	EXCL	EXCL
19041001	EXCL	EXCL	EXCL
19042001	EXCL	EXCL	EXCL
19043001	EXCL	EXCL	EXCL
19049099	EXCL	EXCL	EXCL
19051001	EXCL	EXCL	EXCL
19052001	EXCL	EXCL	EXCL
19053101	EXCL	EXCL	EXCL
19053201	EXCL	EXCL	EXCL
19054001	EXCL	EXCL	EXCL
19059001	EXCL	EXCL	EXCL
19059099	EXCL	EXCL	EXCL
20011001	EXCL	EXCL	EXCL
20019001	EXCL	EXCL	EXCL

20019002	EXCL	EXCL	EXCL
20019003	EXCL	EXCL	EXCL
20019099	EXCL	EXCL	EXCL
20021001	EXCL	EXCL	EXCL
20029099	EXCL	EXCL	EXCL
20031001	(*)	EXCL	EXCL
20032001	(*)	EXCL	EXCL
20039099	(*)	EXCL	EXCL
20041001	EXCL	EXCL	EXCL
20049001	EXCL	EXCL	EXCL
20049002	EXCL	EXCL	EXCL
20049099	EXCL	EXCL	EXCL
20051001	EXCL	EXCL	EXCL
20052001	EXCL	EXCL	EXCL
20054001	EXCL	EXCL	EXCL
20055101	EXCL	EXCL	EXCL
20055999	EXCL	EXCL	EXCL
20056001	EXCL	EXCL	EXCL
20057001	EXCL	EXCL	EXCL
20058001	EXCL	EXCL	EXCL
20059001	EXCL	EXCL	EXCL
20059002	EXCL	EXCL	EXCL
20059099	EXCL	EXCL	EXCL
20060001	EXCL	EXCL	EXCL
20060002	EXCL	EXCL	EXCL
20060003	EXCL	EXCL	EXCL
20060099	EXCL	EXCL	EXCL
20071001	EXCL	EXCL	EXCL
20079101	EXCL	EXCL	EXCL
20079901	EXCL	EXCL	EXCL
20079902	EXCL	EXCL	EXCL
20079903	EXCL	EXCL	EXCL
20079904	EXCL	EXCL	EXCL
20079999	EXCL	EXCL	EXCL
20081101	EXCL	EXCL	EXCL
20081199	EXCL	EXCL	EXCL
20081901	EXCL	EXCL	EXCL
20081999	EXCL	EXCL	EXCL
20082001	EXCL	EXCL	EXCL
20083001	EXCL	EXCL	EXCL
20083002	EXCL	EXCL	EXCL
20083003	EXCL	EXCL	EXCL
20083004	EXCL	EXCL	EXCL
20083005	EXCL	EXCL	EXCL
20083006	EXCL	EXCL	EXCL
20083007	EXCL	EXCL	EXCL
20083008	EXCL	EXCL	EXCL
20083099	EXCL	EXCL	EXCL
20084001	EXCL	EXCL	EXCL
20085001	EXCL	EXCL	EXCL
20086001	EXCL	EXCL	EXCL
20087001	EXCL	EXCL	EXCL
20088001	EXCL	EXCL	EXCL
20089101	EXCL	EXCL	EXCL
20089201	EXCL	EXCL	EXCL
20089901	EXCL	EXCL	EXCL
20089999	EXCL	EXCL	EXCL
20091101	EXCL	EXCL	EXCL
20091201	EXCL	EXCL	EXCL
20091299	EXCL	EXCL	EXCL
20091901	EXCL	EXCL	EXCL
20091999	EXCL	EXCL	EXCL
20092101	EXCL	EXCL	EXCL
20092999	EXCL	EXCL	EXCL
20093101	EXCL	EXCL	EXCL

20093102	EXCL	EXCL	EXCL
20093199	EXCL	EXCL	EXCL
20093901	EXCL	EXCL	EXCL
20093902	EXCL	EXCL	EXCL
20093999	EXCL	EXCL	EXCL
20094101	EXCL	EXCL	EXCL
20094199	EXCL	EXCL	EXCL
20094901	EXCL	EXCL	EXCL
20094999	EXCL	EXCL	EXCL
20095001	EXCL	EXCL	EXCL
20096101	EXCL	EXCL	EXCL
20096999	EXCL	EXCL	EXCL
20097101	EXCL	EXCL	EXCL
20097999	EXCL	EXCL	EXCL
20098001	EXCL	EXCL	EXCL
20099001	(***)	EXCL	EXCL
20099099	EXCL	EXCL	EXCL
21011101	EXCL	EXCL	EXCL
21011102	EXCL	EXCL	EXCL
21011199	EXCL	EXCL	EXCL
21011201	EXCL	EXCL	EXCL
21012001	(*)	EXCL	EXCL
21013001	EXCL	EXCL	EXCL
21021001	EXCL	EXCL	EXCL
21021002	EXCL	EXCL	EXCL
21021099	EXCL	EXCL	EXCL
21022001	EXCL	EXCL	EXCL
21022099	EXCL	EXCL	EXCL
21023001	(**)	EXCL	EXCL
21031001	(*)	EXCL	EXCL
21032001	(*)	EXCL	EXCL
21032099	(*)	EXCL	EXCL
21033001	EXCL	EXCL	EXCL
21033099	EXCL	EXCL	EXCL
21039099	(*)	EXCL	EXCL
21041001	(*)	EXCL	EXCL
21042001	(*)	EXCL	EXCL
21050001	EXCL	EXCL	EXCL
21061001	EXCL	EXCL	EXCL
21061002	EXCL	EXCL	EXCL
21061003	EXCL	EXCL	EXCL
21061004	EXCL	EXCL	EXCL
21061099	EXCL	EXCL	EXCL
21069001	EXCL	EXCL	EXCL
21069002	EXCL	EXCL	EXCL
21069003	EXCL	EXCL	EXCL
21069004	EXCL	EXCL	EXCL
21069005	EXCL	EXCL	EXCL
21069006	EXCL	EXCL	EXCL
21069007	EXCL	EXCL	EXCL
21069008	EXCL	EXCL	EXCL
21069009	EXCL	EXCL	EXCL
21069010	EXCL	EXCL	EXCL
21069011	EXCL	EXCL	EXCL
21069099	EXCL	EXCL	EXCL
22011001	(**)	(*)	EXCL
22011099	(**)	(*)	EXCL
22019001	(**)	(*)	EXCL
22019002	(**)	(*)	EXCL
22019099	(**)	(*)	EXCL
22021001	(**)	(**)	EXCL
22029001	EXCL	EXCL	EXCL
22029002	EXCL	EXCL	EXCL
22029003	EXCL	EXCL	EXCL
22029004	EXCL	EXCL	EXCL

22029099	EXCL	EXCL	EXCL
22030001	(*)	(*)	EXCL
22041001	EXCL	EXCL	EXCL
22042101	EXCL	EXCL	EXCL
22042102	EXCL	EXCL	EXCL
22042103	EXCL	EXCL	EXCL
22042104	EXCL	EXCL	EXCL
22042199	EXCL	EXCL	EXCL
22042999	EXCL	EXCL	EXCL
22043099	EXCL	EXCL	EXCL
22051001	(**)	EXCL	EXCL
22051099	(**)	EXCL	EXCL
22059001	(**)	EXCL	EXCL
22059099	(**)	EXCL	EXCL
22060001	EXCL	EXCL	EXCL
22060099	EXCL	EXCL	EXCL
22071001	(*)	EXCL	EXCL
22072001	(*)	EXCL	EXCL
22082001	EXCL	EXCL	EXCL
22082002	EXCL	EXCL	EXCL
22082003	EXCL	EXCL	EXCL
22082099	EXCL	EXCL	EXCL
22083001	EXCL	EXCL	EXCL
22083002	EXCL	EXCL	EXCL
22083003	EXCL	EXCL	EXCL
22083004	EXCL	EXCL	EXCL
22083099	EXCL	EXCL	EXCL
22084001	EXCL	EXCL	EXCL
22084099	EXCL	EXCL	EXCL
22085001	EXCL	EXCL	EXCL
22086001	EXCL	EXCL	EXCL
22087001	(*)	EXCL	EXCL
22087002	(*)	EXCL	EXCL
22087099	(*)	EXCL	EXCL
22089001	(*)	EXCL	EXCL
22089002	(*)	EXCL	EXCL
22089004	(*)	EXCL	EXCL
22089099	EXCL	EXCL	EXCL
22090001	EXCL	EXCL	EXCL
23011001	EXCL	EXCL	EXCL
23011099	EXCL	EXCL	EXCL
23021001	EXCL	EXCL	EXCL
23022001	EXCL	EXCL	EXCL
23023001	EXCL	EXCL	EXCL
23024099	EXCL	EXCL	EXCL
23025001	EXCL	EXCL	EXCL
23031001	EXCL	EXCL	EXCL
23032001	EXCL	EXCL	EXCL
23033001	EXCL	EXCL	EXCL
23033099	EXCL	EXCL	EXCL
23040001	EXCL	EXCL	EXCL
23050001	EXCL	EXCL	EXCL
23061001	EXCL	EXCL	EXCL
23062001	EXCL	EXCL	EXCL
23063001	EXCL	EXCL	EXCL
23064101	EXCL	EXCL	EXCL
23064999	EXCL	EXCL	EXCL
23065001	EXCL	EXCL	EXCL
23066001	EXCL	EXCL	EXCL
23067001	EXCL	EXCL	EXCL
23069099	EXCL	EXCL	EXCL
23070001	EXCL	EXCL	EXCL
23080001	EXCL	EXCL	EXCL
23080099	EXCL	EXCL	EXCL
23091001	EXCL	EXCL	EXCL

23099001	EXCL	EXCL	EXCL
23099002	EXCL	EXCL	EXCL
23099003	EXCL	EXCL	EXCL
23099004	EXCL	EXCL	EXCL
23099005	(*)	EXCL	EXCL
23099006	EXCL	EXCL	EXCL
23099007	EXCL	EXCL	EXCL
23099008	EXCL	EXCL	EXCL
23099009	EXCL	EXCL	EXCL
23099010	EXCL	EXCL	EXCL
23099011	EXCL	EXCL	EXCL
23099099	EXCL	EXCL	EXCL
24011001	EXCL	EXCL	EXCL
24011099	EXCL	EXCL	EXCL
24012001	EXCL	EXCL	EXCL
24012002	EXCL	EXCL	EXCL
24012099	EXCL	EXCL	EXCL
24013001	EXCL	EXCL	EXCL
24021001	EXCL	EXCL	EXCL
24022001	EXCL	EXCL	EXCL
24029099	EXCL	EXCL	EXCL
24031001	EXCL	EXCL	EXCL
24039101	EXCL	EXCL	EXCL
24039199	EXCL	EXCL	EXCL
24039901	EXCL	EXCL	EXCL
24039999	EXCL	EXCL	EXCL
35011001	EXCL	EXCL	EXCL
35019001	EXCL	EXCL	EXCL
35019002	EXCL	EXCL	EXCL
35019003	EXCL	EXCL	EXCL
35019099	EXCL	EXCL	EXCL
35021101	EXCL	EXCL	EXCL
35021999	EXCL	EXCL	EXCL
35022001	EXCL	EXCL	(*)
35029099	EXCL	EXCL	(**)
35051001	EXCL	EXCL	EXCL
35052001	EXCL	(*)	(*)
38091001	EXCL	(**)	(**)
Notas:			
La importación de mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*), se rige por lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto.			
La importación de mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (**), se rige por lo establecido en el Apéndice "2" del Presente Decreto.			
La importación de mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (***), se rige por lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.			

APÉNDICE "2" DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

	Suiza				
Fracción	2007	2008	2009	2010	2011
03026101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03026901	6.8/4.6	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03026902	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03026999	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03037101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03037401	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03037501	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03037701	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042002	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042099	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
08091001	14.2/11.5	11.5/8.5	8.5/5.7	5.7/2.8	2.8/Ex.
08131001	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
08131099	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
13019099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
13021912	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.

13021999	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
15041099	4.0/3.0	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15042001	6.2/5.0	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15042099	6.2/5.0	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
16030001	6.8/4.6	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
16030099	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
16041301	14.2/11.5	11.5/8.5	8.5/5.7	5.7/2.8	2.8/Ex.
16041999	9.2/6.9	6.9/4.6	4.6/2.3	2.3/Ex.	Ex.
21023001	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
22011001	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22011099	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22019001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
22019002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
22019099	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22021001	12.4+0.24543USD/Lt. 10.0+0.19793USD/Lt.	10.0+0.19793USD/Lt. 7.4+0.14646USD/Lt.	7.4+0.14646USD/Lt. 5.0+0.09896USD/Lt.	5.0+0.09896USD/Lt. 2.4+0.04750USD/Lt.	2.4+0.04750USD/Lt./Ex.
22051001	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22051099	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22059001	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
22059099	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
29054301	1.7/1.2	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011201	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011301	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011399	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011401	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011402	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011499	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011901	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011902	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012201	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012301	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012401	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012599	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012601	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012901	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012903	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33013001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33019001	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33019003	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019004	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019005	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019006	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030001	11.1/9.0	9.0/6.7	6.7/4.5	4.5/2.2	2.2/Ex.
35030002	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030003	1.7/1.2	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
35030004	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35040006	8.0/6.5	6.5/4.8	4.8/3.2	3.2/1.6	1.6/Ex.
41012002	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015002	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41019001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41019099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41022999	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41033001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
41039099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51011901	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51011999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021902	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51032002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51033001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

51011901	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51011999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021902	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51032002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51033001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52021001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52029101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52029901	8.0/6.5	6.5/4.8	4.8/3.2	3.2/1.6	1.6/Ex.
52029999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52030001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
53021001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
53029099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
	Islandia				
Fracción	2007	2008	2009	2010	2011
03026101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03026901	6.8/4.6	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03026902	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03026999	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03037101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03037401	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03037501	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03037701	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042002	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042099	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
15041099	4.0/3.0	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15042001	6.2/5.0	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15042099	6.2/5.0	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
16030099	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
16041301	14.2/11.5	11.5/8.5	8.5/5.7	5.7/2.8	2.8/Ex.
16041999	9.2/6.9	6.9/4.6	4.6/2.3	2.3/Ex.	Ex.
29054301	1.7/1.2	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011201	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011301	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011399	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011401	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011402	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011499	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011901	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011902	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012201	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012301	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012401	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012599	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012601	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012901	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012903	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33013001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33019001	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33019003	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019004	7.8/5.3	5.3/2.8	2.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019005	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019006	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35029099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030001	11.1/9.0	9.0/6.7	6.7/4.5	4.5/2.2	2.2/Ex.
35030002	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030003	1.7/1.2	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
35030004	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35030099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
35040006	8.0/6.5	6.5/4.8	4.8/3.2	3.2/1.6	1.6/Ex.
38091001	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
41012002	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015002	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

41019001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41019099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41022999	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032099	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41033001	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
41039099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51011901	3.4/2.3	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51011999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021902	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51021999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51022099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51031099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51032002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
51033001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52010002	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52021001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52029101	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52029901	8.0/6.5	6.5/4.8	4.8/3.2	3.2/1.6	1.6/Ex.
52029999	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
52030001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
53021001	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
53029099	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para internar durante el año 2007, a la República de Colombia, vehículos automotores nuevos, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado, suscrita entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4-03.2, inciso a), párrafo iii del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado; 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el Comité Automotor del Tratado negoció la incorporación del sector automotor en el marco del Tratado, lo cual fue ratificado por las partes a través de la firma de la Decisión 42 de la Comisión Administradora el 21 de febrero de 2005;

Que la Decisión mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 6 de octubre de 2005, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del propio año;

Que el Decreto Promulgatorio de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el 21 de febrero de dos mil cinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2006;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de exportación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA INTERNAR DURANTE EL AÑO 2007, A LA REPUBLICA DE COLOMBIA, VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME A LA DECISION 42 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO, SUSCRITA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1o.- El cupo mínimo para internar durante el año 2007, a la República de Colombia, vehículos automotores nuevos, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel preferencial establecido en el artículo 4-02, párrafo 1, inciso a) de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado, suscrita entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2006, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partida arancelaria	Descripción indicativa	Cupo para internar a Colombia
8703	Vehículos con peso bruto vehicular igual o menor a 8.8 toneladas	5,000 unidades
8704		

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y cumplir con lo establecido en el artículo 4-06, párrafo 3, de la Decisión 42, se aplica el mecanismo de asignación directa, al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 3o.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con Registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos expedido por la Secretaría de Economía. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, la cual tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Se asignarán 4,200 unidades entre las empresas antes señaladas con base en sus antecedentes de exportación de vehículos automotores a Colombia durante 2006. En caso que una empresa solicite un monto menor al que tiene derecho, el monto remanente se distribuirá proporcionalmente entre las empresas de este inciso que así lo requieran desde el momento en que exista saldo para su distribución.
- b) Se asignarán 800 unidades por partes iguales entre las empresas señaladas en el primer párrafo del presente artículo que no cuenten con antecedentes de exportación de vehículos automotores a Colombia. En caso que una empresa solicite un monto menor al que le corresponde, el monto restante se distribuirá proporcionalmente entre las empresas de este inciso que así lo requieran desde el momento en que exista saldo para su distribución.

Las asignaciones para las empresas señaladas en este inciso, tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2007.

- c) Los saldos no ejercidos al 31 de julio de las empresas señaladas en el inciso b), y que hayan ejercido por lo menos el 50% de su cupo, se les podrá extender prórroga del cupo, de lo contrario deberán ser devueltos a la Secretaría. Los saldos no solicitados de las empresas señaladas en el inciso a) y los no ejercidos por las empresas señaladas en el inciso b), podrán ser asignados proporcionalmente con base en antecedentes de exportación, entre los siguientes beneficiarios:
 - I. Personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con Registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos expedido por la Secretaría de Economía, que no cuenten con antecedentes de exportación y que demuestren haber ejercido por lo menos el 50% de su asignación total de este cupo.
 - II. Personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con Registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos expedido por la Secretaría de Economía, y que cuenten con antecedentes de exportación.

La asignación del saldo de este cupo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

ARTICULO 4o.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este instrumento se deben presentar en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo", en la representación federal de la Secretaría que le corresponda. La Secretaría a través de la Dirección General de Comercio Exterior resolverá en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 5o.- Las personas que hayan obtenido asignación de cupo deberán solicitar ante la oficina en la cual obtuvieron dicha asignación, la expedición del certificado de cupo correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)" acompañando escrito libre en papel membretado de la empresa en el que señale la razón social y domicilio del importador en la República de Colombia, según sea el caso. El certificado de cupo será expedido en un plazo no mayor a siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6o.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

Resolución por la que se declara el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS DEGUSSA CORPORATION Y EKA CHEMICALS, INC.

Visto para resolver en la etapa inicial el expediente administrativo 1a. Rev. 26/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, en los términos que se señalan a continuación:

A. Para las importaciones originarias de las empresas Eka Chemicals, Inc., y FMC Corporation: 0 (cero) por ciento.

- B. Para las importaciones originarias de la empresa Degussa Corporation: 6.87 por ciento.
- C. Para las importaciones originarias de la empresa Solvay Chemicals, Inc.: 7.99 por ciento.
- D. Para las importaciones originarias de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América: 22.69 por ciento.

Presentación de la solicitud

3. El 31 de agosto de 2006, la productora nacional Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo EQM, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de Degussa Corporation y Eka Chemicals Inc., en lo sucesivo Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc. El periodo de revisión propuesto por la empresa es el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Prevención

4. Mediante oficio UPCI.310.06.3615, del 22 de septiembre de 2006, la Secretaría previno a la solicitante con objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y RLCE; el 17 de octubre de 2006, la productora nacional desahogó la prevención en la forma y términos requeridos.

Solicitante

5. EQM es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mercaderes 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900 en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la elaboración y compraventa de toda clase de productos químicos, industriales y medicinales.

Información sobre la mercancía

A. Descripción de la mercancía

6. El peróxido de hidrógeno, comercialmente conocido como agua oxigenada, es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplejante; por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01, la cual describe a nivel de subpartida y fracción como "peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea". La unidad de medida designada para dicha fracción arancelaria es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras.

8. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2847.00.01 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994, sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero de 2003.

Argumentos y medios de prueba

9. EQM presentó su respuesta al formulario oficial y documentos con los que acredita la legal existencia de la empresa y la personalidad de sus representantes legales y manifestó lo siguiente:

- A. El periodo de revisión propuesto es de enero a junio de 2006.
- B. Las empresas exportadoras para las que se solicita se examine el valor normal y el precio de exportación son Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc.; dichas empresas incurrieron en incrementos de precios en sus ventas internas al mercado de los Estados Unidos de América, debido fundamentalmente al aumento de los costos de producción de las materia primas relevantes para la producción de peróxido de hidrógeno, según se demuestra en el texto de la revista especializada Harriman Chemsult Limited, en donde se aprecia

que la tendencia del comportamiento de los precios internacionales ha sido a la alza, mientras que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las exportadoras referidas han mantenido un precio prácticamente constante desde el primer semestre de 2004.

- C. La cuota compensatoria establecida por la autoridad en la investigación ordinaria es de 6.87 por ciento para la empresa Degussa Corporation y de 0 por ciento para la empresa Eka Chemicals, Inc.
- D. Los precios del producto objeto de revisión que las exportadoras Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc mantienen en el mercado de los Estados Unidos de América, ofrecidos a nivel ex fábrica, al primer cliente no relacionado en condiciones comerciales normales, así como los precios de exportación al mercado mexicano ofrecidos en las mismas condiciones, demuestran que el margen de discriminación de precios se ha incrementado notablemente y, en consecuencia, el monto de la cuota compensatoria debe incrementarse para evitar que se dañe a la rama de producción nacional.
- E. Las empresas exportadoras señaladas representaron en el periodo investigado el 80 por ciento del total de las importaciones definitivas de peróxido de hidrógeno, efectuadas por los Estados Unidos Mexicanos, fueron originarias de los Estados Unidos de América.
- F. Las empresas exportadoras FMC Corporation y Solvay Intertox que también son productoras de peróxido de hidrógeno en los Estados Unidos de América, han exportado el mismo producto al mercado mexicano y no han incurrido en prácticas de discriminación de precios en el periodo investigado.
- G. Para determinar el valor normal se proporcionan referencias de precios de peróxido de hidrógeno grado estándar de la empresa FMC Corporation para el periodo de enero a junio de 2006. Estas referencias corresponden a precios ex fábrica y están convertidas al 100 por ciento de concentración, por lo que son comparables con las referencias de precio de exportación que se presentan.
- H. El precio que se presenta como valor normal corresponde al precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen de las ventas realizadas en dicho mercado.
- I. Los precios reportados en la revista Harriman Chemsult Limited no fueron utilizados para el cálculo de valor normal, ya que se tratan de precios de lista que suelen ser excesivamente altos y usados para compras de oportunidad o de último momento.
- J. Debido a que la información presentada para acreditar el valor normal está expresada a nivel ex fábrica, no se realizó algún ajuste.
- K. Se realizó el cálculo del precio de exportación para el periodo de revisión a partir de las estadísticas de importación proporcionadas por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Asimismo, se tomaron en cuenta los precios reportados en pedimentos y facturas de operaciones efectuadas durante el periodo de revisión de las empresas de las que se tuvo información.
- L. Se utilizaron las operaciones de importación definitiva de las empresas de las que se tuvo información, efectuadas durante el periodo de enero a junio de 2006, y se detectó que el monto en dólares incluía fletes y otros conceptos, así que se tomó el valor en pesos mexicanos y el tipo de cambio incluido en las mismas estadísticas.
- M. Es importante aclarar que todas las operaciones de peróxido de hidrógeno se convirtieron al 100 por ciento de concentración, tal y como se hizo en la investigación ordinaria.
- N. La detección del tipo de concentración de peróxido se hace a través del precio promedio que se puede obtener en las estadísticas. El precio promedio del 35 por ciento es mayor que el de 70 por ciento, debido a que se trata de un peróxido grado alimenticio.
- O. Las referencias de precios de peróxido de hidrógeno grado estándar utilizadas en el cálculo del precio de exportación y de valor normal, son sólo para ejemplificar el cambio de circunstancias con respecto a la investigación original y no a que este procedimiento de revisión se deba limitar a este grado, puesto que solamente el grado espacial y electrónico son diferentes.
- P. El peróxido de hidrógeno es un producto químico considerado un fuerte oxidante, utilizado por diversos sectores industriales y cuyas características físicas y químicas para todos los grados son idénticas, a excepción de los grados electrónico y espacial. La diferencia entre los distintos grados está dada principalmente por el tipo de estabilizante que se emplea en su manufactura, y es éste el que precisamente le da el grado y la aplicación según el sector industrial que lo utiliza.

- Q. En el caso de Degussa México, S.A. de C.V., se aplicó el flete observado en uno de los pedimentos de información, y para el caso de Colloids de México, S.A. de C.V., no fue necesario aplicar este ajuste ya que sus precios son libre a bordo.
10. Para acreditar lo anterior, EQM presentó lo siguiente:
- A. Diagrama que contiene el proceso de elaboración del peróxido de hidrógeno.
 - B. Pedimentos y facturas de Degussa México, S.A. de C.V., Colloids de México, S.A. de C.V. y FMC de México, S.A. de C.V.
 - C. Estadísticas de importación, con las cuales se realizó el cálculo del precio de exportación para el periodo de revisión, proporcionadas por la Administración General de Aduanas de la SHCP.
 - D. Facturas de exportación de Degussa Corporation, Eka Chemicals, Inc y FMC Corporation, para el periodo de revisión.
 - E. Referencias de precios de peróxido de hidrógeno grado estándar de la empresa FMC Corporation para el periodo de enero a junio de 2006.
 - F. Precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense.
 - G. Cuadro resumen de las 3 operaciones realizadas por FMC de México, S.A. de C.V., durante el periodo de revisión.
 - H. Publicación de la revista Harriman Chemsult Limited de julio, agosto, y septiembre de 2004, enero, julio y octubre de 2005 y julio de 2006.
 - I. Cálculo del margen de dumping.

CONSIDERANDOS

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la LCE, 99, 100 y 103 del RLCE y 1, 2, 3, 4, 6, y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

12. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de información confidencial

13. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Supuestos legales de la revisión

14. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE, 99, 100, 101 y 108 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría cuando exista un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

15. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado por cualquier parte interesada durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, en el caso del productor nacional podrá pedir a la Secretaría que examine el valor normal y

el precio de exportación determinados en un periodo representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros y, en su caso, aumente la cuota compensatoria.

16. En el caso en particular, la productora nacional EQM solicitó el inicio de la revisión el 31 de agosto de 2006, esto es, dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de las cuotas compensatorias definitivas; aplicables a las importaciones de peróxido de hidrógeno. En su escrito, EQM solicita se revisen los márgenes de discriminación de precios y se aumente el monto de las cuotas compensatorias determinadas a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc.

Análisis de discriminación de precios

17. La empresa EQM en su solicitud de inicio de revisión presentó información de valor normal y de precio de exportación para las empresas exportadoras Degussa Corporation y Eka Chemical, Inc, con la finalidad de que la Secretaría revise los márgenes de discriminación de precios de estas empresas y, en su caso, incremente los montos de las cuotas compensatorias establecidas en la resolución final de la investigación antidumping, referida en el punto 1 de esta resolución. El análisis de la información presentada por EQM se detalla en los puntos 18 a 33 de la presente Resolución.

Cambio de circunstancias

18. EQM señala que después de la imposición de la cuota compensatoria definitiva, en agosto de 2004, los precios en el mercado de los Estados Unidos de América se han incrementado, mientras que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos han permanecido sin modificaciones significativas. En particular, EQM señala que de acuerdo con artículos publicados entre julio de 2004 y octubre de 2005 en la revista especializada Harriman Chemsult Limited, publicación dedicada al monitoreo del comportamiento de los precios de los productos químicos blanqueadores, entre los que se encuentra el peróxido de hidrógeno, existe una tendencia a incrementar los precios del peróxido de hidrógeno en el mercado de los Estados Unidos de América, con la finalidad de compensar los incrementos en los costos de los insumos tales como el gas natural, utilizados en la producción de la mercancía objeto de la presente revisión.

Producto exportado

19. Tal y como se menciona en el punto 7 de esta Resolución, de acuerdo con la información proporcionada por EQM, el peróxido de hidrógeno se importa a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE.

20. El peróxido de hidrógeno es un producto que se puede comercializar en diferentes concentraciones. Entre las más usadas se encuentran las de 35, 50 y 70 por ciento, de tal forma que la solicitante propuso una metodología para calcular el precio de exportación y el valor normal sobre una base homogénea.

21. En particular, EQM propuso la conversión de las diferentes concentraciones a una concentración teórica de 100 por ciento, que corresponde a la forma más común en que la industria y las publicaciones especializadas manejan la información de precios de este producto.

22. La Secretaría analizó los argumentos y la documentación aportada por la solicitante y consideró razonable la metodología utilizada.

Precio de exportación

23. Para acreditar el precio de exportación, EQM presentó el listado de importaciones proporcionado por la Administración General de Aduanas de la SHCP, correspondiente al periodo de revisión, en la que se identifica, entre otros, la fracción arancelaria, el importador, el origen, el tipo de operación, el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, el volumen en kilogramos y el valor en pesos de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría corroboró los datos utilizados por la solicitante a partir de los listados de pedimentos obtenidos de la fuente antes citada.

24. Adicionalmente, la solicitante proporcionó información de precios del producto objeto de revisión soportada con pedimentos y facturas de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos para el periodo de revisión.

25. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 23 y 24 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la información empleada por la solicitante para obtener el precio de exportación del producto investigado.

26. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de las importaciones de peróxido de hidrógeno, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones de venta en el volumen total exportado.

Ajustes al precio de exportación

27. EQM solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Flete interno

28. Para aquellas transacciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos en las que EQM identificó que incluían flete interno, la empresa ajustó considerando el monto unitario obtenido a partir de las facturas de venta a las que se refiere el punto 24 de la presente Resolución. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la solicitante, con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Valor normal

29. Para documentar el valor normal, EQM proporcionó los datos de las ventas netas totales de peróxido de hidrógeno de la empresa FMC Corporation en el mercado de los Estados Unidos de América, registradas en su sistema contable. Asimismo, la solicitante proporcionó facturas de venta de FMC Corporation en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

30. EQM argumentó que el valor normal de FMC Corporation es representativo del mercado de los Estados Unidos de América debido a que el porcentaje de participación que tiene en dicho mercado es muy similar al que tienen los productores de peróxido que exportan la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que asume que los precios de venta en los Estados Unidos de América no presentan diferencias significativas.

31. De conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría admitió los argumentos, metodología y pruebas proporcionados por la solicitante para efectos de calcular el precio del peróxido de hidrógeno en el mercado de los Estados Unidos de América.

32. La Secretaría obtuvo el valor normal del peróxido de hidrógeno vendido en el mercado de los Estados Unidos de América a partir de los datos a los que se refiere el punto 29 de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

Ajustes al valor normal

33. Debido a que la información referida en el punto 29 de la presente Resolución está expresada a nivel ex fábrica, EQM no realizó algún ajuste.

Margen de discriminación de precios

34. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 19 a 33 de la presente Resolución, y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del peróxido de hidrógeno con el precio del producto destinado al consumo en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

35. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 18 a 34 de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, 30 y 68 de la LCE, y 38, 99 y 101 del RLCE, la Secretaría determinó que existen evidencias de un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, clasificadas bajo la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas exportadoras Degussa Corporation y Eka Chemical, Inc.

36. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 108 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

37. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2004, a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

38. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y segundo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, 99, 163 y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

39. La comparecencia de mérito e información soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas, dichas comparecencias deberán cumplir con los requisitos señalados en la legislación de la materia.

40. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior.

41. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen peróxido de hidrógeno, originario de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa Degussa Corporation, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

42. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior tendrá verificativo el 8 de agosto de 2007, a las 10:00 horas.

43. Los alegatos referidos en el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2007.

44. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

45. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

46. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.